

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 089 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00010-00	Ejecutivo de alimentos.	Comisaría de Familia Guadalupe (Adriana Patricia Espinal Rúa)	Luis Fernando Agudelo Zuleta.	Se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la señora Adriana Patricia Espinal Rúa.	03-12-2020
2019-00094-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yorledy Andrea Rodríguez Arboleda.	Se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante..	03-12-2020
2020-00012-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jhon Esteban Giraldo Barrientos.	Se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	03-12-2020
2020-00013-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz Nelly Cardona Restrepo.	Se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	03-12-2020
2020-00058-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Wigberto Valdés Estrada.	Se libra mandamiento de pago y se abstiene de decretar medida de embargo	03-12-2020

Fecha de fijación.

Diciembre 04 de 2020 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre tres (03) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 198
Radicado: 2017-00010-00

De la liquidación de crédito que antecede presentada el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por la señora Adriana Patricia Espinal Rúa, dentro del presente proceso, radicado 053154089001-2017-00010-00; córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo; una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad con el artículo 446, regla 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No 84 fijado el 4 de DICIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados	Yorledy Andrea Rodríguez Arboleda.
Radicado Nro.	053154089001-2019-00094-00
Providencia	Interlocutorio 285
Decisión	Aprueba liquidación crédito

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación crédito obrante a folios 61 vuelto; presentada por el ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado al ejecutado quien no se pronunció sobre la misma, guardando silencio.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así pues, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el Despacho mediante interlocutorio N°257 de noviembre cuatro (4) de 2020 obrante a folios 55 al 56, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de este asunto, en los términos del artículo 446 numeral 3° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 01 fijado el 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados	Jhon Esteban Giraldo Barrientos.
Radicado Nro.	053154089001-2020-00012-00
Providencia	Interlocutorio 283
Decisión	Aprueba liquidación crédito

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación crédito obrante a folios 58 vuelto; presentada por el ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado al ejecutado quien no se pronunció sobre la misma, guardando silencio.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Así pues, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforma a lo dispuesto por el despacho mediante interlocutorio N°250 de noviembre cuatro (04) de 2020 obrante a folios 52 a 54, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de este asunto, en los términos del artículo 446 numeral 3° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 091 fijado el 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados	Jhon Esteban Giraldo Barrientos.
Radicado Nro.	053154089001-2020-00013-00
Providencia	Interlocutorio 284
Decisión	Aprueba liquidación crédito

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación crédito obrante a folios 58 vuelto; presentada por el ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado al ejecutado quien no se pronunció sobre la misma, guardando silencio.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así pues, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforma a lo dispuesto por el despacho mediante interlocutorio N°251 de noviembre cuatro (04) de 2020 obrante a folios 52 a 54, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro de este asunto, en los términos del artículo 446 numeral 3º del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 01 fijado el 4 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00058-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Wigberto Valdés Estrada
Interlocutorio N°	286
Decisión:	Se libra mandamiento de pago.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor Wigberto Valdés Estrada identificado con el documento de identidad C.C. Nro. 70630992, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de del señor Wigberto Valdés Estrada, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto de recaudo, este es el pagaré N°013786100003516 emanan una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma

determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra del señor Wigberto Valdés Estrada quien se identifica con documento de identidad C.C. Nro. 70630992, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 800.037.800-8, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, no obstante ello, previo al decreto de las mismas la parte actora deberá proceder a individualizar los productos financieros respecto de los cuales pretende sea decretada la medida cautelar.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8 y en contra del señor Wigberto Valdés Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70630992, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100003516.

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$6.999.421.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

SIETE PESOS M/L. (\$1.164.757.00), causados y liquidados entre el 23 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de junio de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2019 en razón a **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.590.807)** y hasta el pago total del capital de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Previo a decretarse la media cautelar solicitada dentro del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la parte ejecutante para que proceda a indicar el número de los productos financiero respecto de los cuales pretende recaiga la misma.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación al demandado junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personaría jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dra. María Edith Roldan Mesa identificada con la cédula de

ciudadanía N° 32.555.515 y T.P. 220.531 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente tramite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 09 fijado el 4 de diciembre
de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

TRASLADOS EN SECRETARIA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA FIJACION	FECHA VENCIMIENTO.
2017-00010-00	Comisaría de Familia Guadalupe (Adriana Patricia Espinal Rúa).	Luis Fernando Agudelo Zuleta..	Se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la señora Adriana Patricia Espinal Rúa al Ejecutado para que se pronuncie sobre la misma.	Diciembre 4.00 8:00 A.M.	Diciembre 10-2020 5:00 P.M

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN. -
Secretaría.-

Guadalupe, Antioquia 30 de noviembre de 2020

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DE GUADALUPE ANTIOQUIA**

PROCESO LIQUIDACION CREDITO DESDE AÑO 2017 A 2020.
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ESPINAL RUA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AGUDELO ZULETA
BENEFICIARIA: MELANNY AGUDELO ESPINAL

ADRIANA PATRICIA ESPINAL RUA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro., 42.702.170 de Guadalupe Antioquia, domiciliada en Guadalupe en la carrera 48 numero 49-24, teléfono 302.3191332 obrando como madre y representante legal de la niña **MELANNY AGUDELO ESPINAL** dentro del término oportuno, de presentar la siguiente liquidación del crédito a partir del mes de marzo de 2017 hasta la fecha.

Según demanda ejecutiva de alimentos realizada por la anterior comisaria, procedo a liquidar la deuda nuevamente, dado que hay variación en la deuda y se contempla desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de noviembre de 2020.

AÑO 2017	CUOTA	INCREMENTO	VALOR
MARZO 2017	\$144.450		144.450
ABRIL 2017	144.450		288.300
MAYO 2017	144.450		432.750
JUNIO 2017	144.450		577.200
JULIO 2017	144.450		721.650
AGOSTO 2017	144.450		866.100
SEPTIEMBRE 2017	144.450		1.010.550
OCTUBRE 2017	144.450		1.155.000
NOVIEMBRE 2017	144.450		1.300.000
DICIEMBRE 2017	144.450		1.444.450
SUBSIDIOS MENSUAL	\$ 25.000 POR 10 MESES MARZO A DICIEMBRE DE 2017		250.000
VESTUARIO AÑO 2017	DOS MUDAS DE ROPA DE MITAD DE AÑO Y DICIEMBRE, AVALUADA CADA UNA EN CIEN MIL PESOS M/L		\$ 200.000
AÑO 2018			
ENERO 2018	\$152.972	5.9% =8.522	\$152.972
FEBRERO 2018	152.972		305.944
MARZO 2018	152.972		458.916

ABRIL 2018	152.972		611.888
MAYO 2018	152.972		764.860
JUNIO 2018	152.972		917.832
JULIO 2018	152.972		1.070.804
AGOSTO 2018	152.972		1.223.776
SEPTIEMBRE 2018	152.972		1.376.748
OCTUBRE 2018	152.972		1.529.720
NOVIEMBRE 2018	152.972		1.682.692
DICIEMBRE 2018	152.972		1.835.664
SUBSIDIOS MENSUAL DESDE ENERO HASTA DICIEMBRE DE 2018	\$ 27.200 x 12 meses DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018		\$ 326.400
VESTUARIO AÑO 2018	DOS MUDAS DE ROPA DE MITAD DE AÑO Y DICIEMBRE AVALUADA CADA UNA EN CIEN MIL PESOS		\$ 200.000
AÑO 2019			
ENERO 2019	\$159.855	4.5% =6.883	\$159.855
FEBRERO 2019	159.855		319.710
MARZO 2019	159.855		479.565
ABRIL 2019	159.855		639.420
MAYO 2019	159.855		799.275
JUNIO 2019	159.855		959.130
JULIO 2019	159.855		1.118.985
AGOSTO 2019	159.855		1.278.840
SEPTIEMBRE 2019	159.855		1.438.695
OCTUBRE 2019	159.855		1.598.550
NOVIEMBRE 2019	159.855		1.758.405
DICIEMBRE 2019	159.855		1.918.260
SUBSIDIOS MENSUAL DESDE ENERO HASTA DICIEMBRE DE 2019	\$ 34.578 X 12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019		\$ 414.936
VESTUARIO AÑO 2019	DOS MUDAS DE ROPA DE MITAD DE AÑO Y DICIEMBRE, AVALUADA CADA UNA EN 100 MIL PESOS M/L		\$ 200.000
AÑO 2020			
ENERO 2020	\$169.446	6% =9.591	\$169.446
FEBRERO 2020	169.446		338.892
MARZO 2020	169.446		508.338

ABRIL 2020	169.446		677.784
MAYO 2020	169.446		847.230
JUNIO 2018	169.446		1.016.676
JULIO 2020	169.446		1.186.122
AGOSTO 2020	169.446		1.355.568
SEPTIEMBRE 2020	169.446		1.525.014
OCTUBRE 2020	169.446		1.694.460
NOVIEMBRE 2020	169.446		1.863.906
SUBSIDIOS MENSUAL DESDE ENERO HASTA NOVIEMBRE DE 2020	\$34.800 X 12 MESES ENERO A DICIEMBRE DE 2020		\$ 417.600
VESTUARIO AÑO 2020	DOS MUDAS DE ROPA DE MITAD DE AÑO Y DICIEMBRE AVALUADA CADA UNA EN CIENTO MIL PESOS		\$ 200.000

TOTAL CUOTAS	TOTAL SUBSIDIOS	TOTAL GENERAL
AÑO 2017 \$ 1.444.450	\$ 250.000	\$ 1.694.450
AÑO 2018 \$ 1.835.664	\$ 326.400	\$ 2.162.064
AÑO 2019 \$ 1.918.260	\$ 414.936	\$ 2.333.196
AÑO 2020 \$ 1.863.906	\$ 417.600	\$ 2.278.506
VESTUARIO AÑO 2017 A 2020 (8 MUDAS DE ROPA CADA UNA AVALUADA EN CIENTO MIL PESOS)		\$ 800.000
SUMATORIA		\$ 9.268.216

PARA UN TOTAL GENERAL DE VALOR DE LAS CUOTAS DESDE EL MES DE MARZO DE 2017 HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020, IGUALMENTE DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE LA MISMA FECHA, MARZO 2017 A NOVIEMBRE DE 2020, ADEMÁS DEL VALOR DE 8 MUDAS DE ROPA DOS POR CADA AÑO AVALUADA CADA UNA EN CIENTO MIL PESOS, DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/L (9.268.216.00)

Atentamente,

COMISARIA DE FAMILIA

ADRIANA PATRICIA ESPINAL RUA
 Guad. Nro. 42.702.170 de Guadalupe Antioquia